



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

RADICADO No.2020-00080-00 PROC. EJEC. LAB. DORIA DIAZ MATUTE- CONTRA MUNICIPIO DE MONTERI

INFORME AL DESPACHO. MONTERIA, OCTUBRE 23 DE 2020

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del correo institucional presentó escrito de corrección del mandamiento de

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.-MONTERIA, OCTUBRE VEINTE (20)
DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Decídase lo tocante a la situación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el cual solicita la corrección de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante la cual este despacho libro mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, argumentado lo siguiente:

Manifiesta que el Juzgado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, ordenó librar mandamiento de pago por el valor de 1.027.000 contra el municipio de Montería por el concepto de prima técnica por evaluación de desempeño a favor de mi apoderada; Observa el suscrito que el despacho, cometió un yerro al determinar la suma anteriormente descrita como la suma total de la ejecución y no el valor de 11.301.301.00, al interpretar que no es procedente el reconocimiento y pago de los valores solicitados, por cuanto el reconocimiento y pago de la prima técnica que se reclama está sometida a una condición en la Resolución 1858 del 25 de noviembre de 2014 y acorde con lo dispuesto por el Decreto 2164 modificado por Decreto 1164 de junio 1 de 2012, cual es que la demandante haya obtenido una calificación mínimo del 90%, sin que se acredite en el proceso si con posterioridad al año 2014 obtuvo dicha calificación, amén de que tampoco se acredita la asignación básica devengaba por la actora con posterioridad a esa misma anualidad.

Argumenta igualmente que es deber manifestar que contrario a lo señalado en la providencia cuya corrección se solicita; la Resolución 1858 de 2014 mediante la cual se reconoció en virtud en un fallo judicial la prima técnica por evaluación de desempeño a la señora DORIS MATUTE, expresamente indica que “ Sentado lo anterior, y previo estudio por el Comité liquidador designado por la Secretaria de Educación Municipal de las situaciones individuales se tiene que RUIZ MATUTE DORIS DEL CARMEN, identificado(a) con C.C. N° 34.979.966, es funcionario de la Secretaria de Educación de Montería, Transferido su cargo del Departamento de Córdoba, vinculado en aquel ente territorial posesionado el día 29 de septiembre de 1992, quien desempeña a la fecha el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, grado 05, inscrito en Carrera Administrativa mediante Resolución N° 0063 de fecha 28 de diciembre de 1993, lo que le otorga el derecho a percibir la prima técnica por evaluación de desempeño en los términos de las normas arriba citadas fallos también mencionados

Aunado a ello indica que RUIZ MATUTE DORIS DEL CARMEN desempeña el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, grado 05 en la Secretaria de Educación de Montería, quien obtuvo para el periodo comprendido entre febrero de 2013- al 31 de diciembre de 2014 una calificación total de 96% lo que le da derecho de devengar la prima técnica por evaluación de desempeño equivalente a un 50% de su asignación básica mensual durante el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2014 a 31 de enero de 2015”.

Conforme lo anteriormente resaltado, es menester traer a colación lo expresado en el decreto 1164 de 2012, en cuanto a la prima técnica por evaluación de desempeño, el cual indica lo siguiente: De la prima técnica por evaluación de desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica por evaluación de desempeñen en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de la prima técnica, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 7 del presente decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo o sus equivalentes en sistemas especiales que obtuvieran un porcentaje correspondiente al 90% como mínimo total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a su solicitud de otorgamiento.

En ese orden resulta necesario aclarar que no se requiere la calificación de servicios de la ejecutante para los periodos reclamados, cuando el mismo acto administrativo que reconoce el derecho y ordena el pago indica de manera taxativa, que la demandante obtuvo en su calificación un 96% en el periodo comprendido entre febrero de 2013- al 31 de diciembre de 2014 (año inmediatamente anterior a su reconocimiento) situación que automáticamente generó el derecho a devengar la prima técnica por evaluación de desempeño para los periodos solicitados. En ese orden se debe puntualizar que el pago que mediante el presente proceso se reclama no está sometido a ninguna condición como lo expresa el juzgado o más bien este requisito a que se refiere, fue cumplido en su momento y verificada esta circunstancia por el Municipio de Montería, por lo que en cumplimiento de aquellas exigencias su representada se hizo acreedora de la prima técnica por evaluación de desempeño vigencia 2014 a enero 2015, y en virtud de ello se expidió la Resolución 1858. De 2014.

Expone igualmente, que la prima técnica por evaluación de desempeño, estímulo que se paga mensualmente, conforme al salario básico devengado por el funcionario, y no anualmente; Desde esa perspectiva a mi apoderada se le debe cancelar ese 1.027.000 mensualmente durante los periodos comprendido entre 01 de febrero de 2014 a 31 de enero de 2015, en este punto es dable también resaltar al despacho para que reconsidere su error, y es que a folio 24 de la demanda se encuentra obrante en el expediente certificación proferida por el Secretario de educación Municipal de Montería, donde claramente se evidencia el monto o valor adeudado a mis representada por el año 2014 siendo la suma de 11.301.301.

En razón de lo anteriormente expuesto, y atendiendo al inminente error al que nos encontramos solicitamos al despacho, se proceda a corregir la providencia de fecha 22 de septiembre de 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, indicando que la suma a pagar corresponde a 11.301.301.00 por concepto de Prima Técnica por Evaluación de Desempeño Laboral correspondiente al período del 1° de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015 reconocida en la Resolución No 1858 del 25 de noviembre de 2014, más intereses moratorios al momento de liquidar el crédito. Recordándole al señor Juez que varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente". NOTIFICACIÓN LA PARTE ACCIONADA: En la Dirección Ampliamente Conocida de la Alcaldía Municipal

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para resolver lo pedido por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario citar el artículo 286 del C.G.P, que expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Acorde con la norma trascrita y los argumentos del petente, podemos decir que no estamos ante un caso de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, como lo plantea el apoderado judicial de la parte ejecutante, toda vez que la parte resolutive del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso del 22 de septiembre de 2020 del cual solicita corrección textualmente dice: **“LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en el sentido de ordenar al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado por su señor Alcalde Dr. CARLOS ORDOSGITIA SANIN o quien haga sus

veces a pagar a la **señora DORIS DEL CARMEN RUIZ MATUTE** la suma de **\$1.027.000** por concepto del 50% de la Prima Técnica por Evaluación de Desempeño Laboral reconocida en la Resolución No 858 del 25 de noviembre de 2014, más intereses moratorios al momento de liquidar el crédito, acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a partir del 1ª de febrero de 2015 y hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo. Como quiera que lo que aquí se ejecuta es una obligación de pago de sumas de dineros, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.”

Es claro que el petente se muestra inconforme con la suma por la cual se impartió el mandamiento de pago, pues a su sentir, ella debe corresponder a un valor mensual; salta a la vista entonces que no se trata de un error aritmético sino un ataque a la decisión de fondo tomada por el despacho al momento de emitir el mandamiento de pago, lo cual no puede ser cuestionado a través de la corrección invocada.

Por lo antes dicho, se abstendrá el despacho de corregir el auto de mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2020

DECISION:

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTÈNGASE el despacho de acceder a la corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante del auto de mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2020, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

dnc

*Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155
CORREO j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e43b30f32ffa4db661a92a658d9d57d333582dc883bb811c6f4ceaf4fe749bab**
Documento generado en 23/10/2020 08:22:32 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**